



## 7 aplicaciones profesionales

¡Un enorme número de posibilidades!

FactuSOL | ContaSOL | NominaSOL | GestorSOL | EstimaSOL | TpvSOL | NIPREVENTA

Boletín N°22 30/05/2016

### NOTICIAS

#### Cómo elevan los autónomos su pensión en los últimos años

El 93% de los autónomos menores de 47 cotiza por la base mínima, correspondiente a unos ingresos mensuales de 893 euros al mes. Este porcentaje cae al 63% en los mayores de 61 años.

#### Avalancha de demandas de empresas que cotizaron de más a la Seguridad Social hasta este año

La Seguridad Social niega las peticiones para recuperar el dinero indebidamente cobrado, pero los tribunales están avalando que se devuelva.

#### Tacones y corbata por contrato

elpais.com 28/05/2016

#### Los preferentistas que recibieron indemnización deberán tributar a Hacienda subidas en la Renta 2015

expansion.com 30/05/2016

#### Los salarios vuelven a bajar después de 15 meses de

el mundo.es 27/05/2016

#### El TSJ de Madrid señala a los registradores de la propiedad que están cobrando cuantías superiores a las debidas por diversas inscripciones

poderjudicial.es 27/05/2016

#### Entra en vigor el reglamento de protección de datos en toda Europa.

expansion.com 25/05/2016

#### Afloran 13.700 millones en bienes en el extranjero en lo que va de 2016.

el mundo.es 25/05/2016

### COMENTARIOS

#### IRPF 2015: Tributación de la venta/transmisión de derechos de suscripción preferente.

Elegimos esta problemática en la tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), pues (además de estar inmersos en pleno período de liquidación del impuesto) se ha venido comprobando que en los últimos ...

#### Las notificaciones y comunicaciones electrónicas de la Agencia Tributaria (III).

En la última parte de este Comentario nos ocupamos de las notificaciones telemáticas de la Agencia Tributaria

### CONSULTAS FRECUENTES

#### Existe obligación de regularizar el IVA soportado en bienes de inversión cuando se interrumpe la actividad económica?

Dependerá del caso concreto, y nos explicamos. De acuerdo con el apartado 5 del artículo 105 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA):...

**Españoles regularizan inversiones en Panamá tributando al 60%.**

expansion.com 24/05/2016

**Cómo deben declararse el NIF y el MRN en certificados no aduaneros en la solicitud de TRACES.**

aeat.es 24/05/2016

**¿Cuántos días hay que trabajar sólo para pagar impuestos? El Día de Liberación Fiscal**

economista.es Europa Press  
24/05/2016

**Menos tiempo para cambiar datos de la Seguridad Social**

Afecta directamente a autónomos. Este periodo se ha reducido de seis a tres días.

**Declaración en pareja o por separado, ¿qué conviene más?**

La Agencia Tributaria solo permite tributar de forma conjunta a los matrimonios, no a las parejas de hecho, que están obligadas a hacerla por separado.

## JURISPRUDENCIA

**Procedimientos tributarios. Comprobación e inspección. Plazo máximo. Acuerdo de ampliación notificados los doce meses de máxima duración.**

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 17 de Mayo de 2016.

**Pérdida de la condición de representantes de los trabajadores resultante del cierre del centro de trabajo y el traslado de la actividad a otro centro.**

Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda. Sentencia 64/2016, de 11 de abril de 2016. Recurso de amparo 528-2014.

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 129 de 28/05/2016)**

Resolución de 18 de mayo de 2016, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 24 de agosto de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupues

**MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - Subvenciones (BOE nº 129 de 28/05/2016)**

Resolución de 17 de mayo de 2016, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se modifica la de 21 de agosto de 2015, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupues

**COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS - Protección a la maternidad (BOE nº 126 de 25/05/2016)**

Ley 6/2016, de 22 de abril, de derogación de la Ley 9/2014, de 29 de septiembre, por la cual se establece y regula la protección de la maternidad.

## CONSULTAS TRIBUTARIAS

## ARTÍCULOS

**Operaciones Vinculadas: ¿Qué método de valoración utilizo?**

El artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades regula las operaciones vinculadas, estableciendo en primera instancia que estas operaciones se valorarán por su valor de mercado.

**Cómo puedo averiguar si aparezco en ASNEF**

La Asociación Nacional de Entidades de Financiación, más conocida como ASNEF, es uno de los mayores ficheros de morosos de nuestro país. Muchos de los bancos y empresas de servicios de España son socios de la misma.

**Renta 2015: Becas, ayudas, indemnizaciones, premios, ¿cuándo están exentas de tributar?**

A la hora de enfrentarse a la cita anual con Hacienda, los contribuyentes deben saber que hay determinadas rentas que están exentas. Es decir, que no es necesario tributar por ellas.

## FORMULARIOS

**Escrito de alegaciones sobre notificaciones telemáticas.**

Modelo de escrito de alegaciones sobre notificaciones telemáticas en materia tributaria

## SL de baja en censo desde año 2000. Fallecen administradores y apoderados. Tributos si se desea disolver la sociedad y adjudicar su patrimonio.

La entidad consultante es una sociedad limitada que se encuentra dada de baja en el censo de entidades desde el año 2000. Han fallecido los tres administradores solidarios así como los apoderados habiendo quedado la sociedad sin órganos de gobierno.

### Servicios prestados por abogados. Requisitos de las facturas donde emiten minutas.

Servicios prestados por abogados. Emisión de minutas que no reúnen los requisitos del art 6 del Reglamento que regula la obligación de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre.

## Escrito ejercitando el derecho de cancelación de datos personales

Modelo de escrito ejercitando el derecho de cancelación de datos personales



## AGENDA

### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### SL de baja en censo desde año 2000. Fallecen administradores y apoderados. Tributos si se desea disolver la sociedad y adjudicar su patrimonio.

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 31/03/2016 (V1351-16)**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante es una sociedad limitada que se encuentra dada de baja en el censo de entidades desde el año 2000. Han fallecido los tres administradores solidarios así como los apoderados habiendo quedado la sociedad sin órganos de gobierno.

Se pretende activar o disolver la sociedad y adjudicar su patrimonio conocido (solar) a los socios de la misma.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributos a los que está sujeta la operación de disolución y liquidación con adjudicación del patrimonio de la sociedad a los herederos de las participaciones de la misma, tanto los referentes a la sociedad como los referentes a los adjudicatarios de su patrimonio.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

##### Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 17 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre (BOE de 28 de noviembre), del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), establece:

"(...)

4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:

a) Los transmitidos o adquiridos a título lucrativo. No tendrán esta consideración las subvenciones.

b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley o bien que resulte de aplicación el apartado 2 anterior.

c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de éstos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.

d) Los transmitidos en virtud de fusión, y escisión total o parcial, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

e) Los adquiridos por permuta.

f) Los adquiridos por canje o conversión, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.

Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes, pudiendo admitirse cualquiera de los métodos previstos en el artículo 18.4 de esta Ley.

5. En los supuestos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado anterior, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal. No obstante, en el supuesto de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos, la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el importe del aumento de capital o fondos propios, en la proporción que le corresponda, y el valor fiscal del crédito capitalizado.

(...)"

Respecto al periodo impositivo, el artículo 27 establece:

"1. El período impositivo coincidirá con el ejercicio económico de la entidad.

2. En todo caso concluirá el período impositivo:

a) Cuando la entidad se extinga.

(...)"

La extinción de la entidad determina la conclusión del período impositivo. Como consecuencia de la extinción, la entidad, de acuerdo con el artículo 17.5 de la LIS, integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

#### Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la disolución y liquidación de la sociedad supone la obtención por los socios de una ganancia o pérdida patrimonial, tal y como dispone el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), según el cual "son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos".

El artículo 37.1.e) de la citada Ley establece que "en los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda".

Por tanto, prescindiendo de la incidencia fiscal en la sociedad de la operación de disolución y liquidación, la ganancia o pérdida patrimonial para los socios vendrá determinada por la diferencia entre el valor de mercado de los bienes y derechos recibidos y el valor de adquisición de la participación en el capital que corresponda.

La ganancia o pérdida patrimonial así determinada, se integrará en la base imponible del ahorro del socio en la forma prevista en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

#### Impuesto sobre el Valor Añadido.

El número 1º del artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que no estará sujeta al Impuesto:

"1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios

medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

Quedarán excluidas de la no sujeción a que se refiere el párrafo anterior las siguientes transmisiones:

a) La mera cesión de bienes o de derechos.

b) Las realizadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente conforme a lo dispuesto por el artículo 5, apartado uno, letra c) de esta Ley, cuando dichas transmisiones tengan por objeto la mera cesión de bienes.

c) Las efectuadas por quienes tengan la condición de empresario o profesional exclusivamente por la realización ocasional de las operaciones a que se refiere el artículo 5, apartado uno, letra d) de esta Ley.

A los efectos de lo dispuesto en este número, resultará irrelevante que el adquirente desarrolle la misma actividad a la que estaban afectos los elementos adquiridos u otra diferente, siempre que se acredite por el adquirente la intención de mantener dicha afectación al desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

En relación con lo dispuesto en este número, se considerará como mera cesión de bienes o de derechos, la transmisión de éstos cuando no se acompañe de una estructura organizativa de factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, que permita considerar a la misma constitutiva de una unidad económica autónoma.

En caso de que los bienes y derechos transmitidos, o parte de ellos, se desafecten posteriormente de las actividades empresariales o profesionales que determinan la no sujeción prevista en este número, la referida desafectación quedará sujeta al Impuesto en la forma establecida para cada caso en esta Ley.

Los adquirentes de los bienes y derechos comprendidos en las transmisiones que se beneficien de la no sujeción establecida en este número se subrogarán, respecto de dichos bienes y derechos, en la posición del transmitente en cuanto a la aplicación de las normas contenidas en el artículo 20, apartado uno, número 22.º y en los artículos 92 a 114 de esta Ley.”

La nueva redacción de este precepto incorpora a nuestra normativa la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicha jurisprudencia viene establecida fundamentalmente por las sentencias de 27 de noviembre de 2003, recaída en el asunto C-497/01, de Zita Modes Sarl y de 10 de noviembre de 2011, recaída en el asunto C-444/10, Christel Schiever.

En este sentido, el Tribunal de Justicia señaló, en el apartado 40 de la sentencia Zita Modes, que “el concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» debe entenderse en el sentido que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias”.

Por lo que respecta a una “universalidad total de bienes” existen pocas dificultades. Se trata de la cesión de una empresa en su totalidad que comprenderá una serie de elementos diferentes, incluyendo tanto elementos materiales como inmateriales.

El concepto de «universalidad parcial de bienes» se refiere no a uno o varios elementos individuales, sino a una combinación de éstos suficiente para permitir la realización de una actividad económica, aunque esa actividad sólo forme una parte de una empresa más amplia de la que ha sido segregada. El vínculo que aglutina esos elementos consiste en que su combinación permite la realización de una actividad económica determinada, o un conjunto de actividades, mientras que cada uno de ellos por separado sería insuficiente para ello.

Debe tenerse en cuenta que el criterio establecido por ese Tribunal ya había sido reiteradamente aplicado por este Centro Directivo en contestación a consultas tributarias, criterio claramente confirmado por la vigente redacción del artículo 7.1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por tanto, la aplicación del supuesto de no sujeción exige que el conjunto de los elementos transmitidos a cada entidad receptora sea suficiente para permitir desarrollar una actividad económica autónoma. Es decir, se transmitan un conjunto de medios materiales y/o humanos que permitan a las entidades receptoras realizar autónomamente una actividad empresarial. La valoración de dicha transmisión se debe realizar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1º de la Ley, en sede del transmitente.

Del escrito de consulta parece deducirse que, en sede del transmitente, sólo se transmitirá un solar. En tal caso se trataría de una mera cesión de bienes inmuebles que no constituyen por sí una unidad económica que sea susceptible de desarrollar una actividad de forma autónoma.

En consecuencia y, a falta de otros elementos de prueba, las transmisiones objeto de consulta estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que la operación objeto de consulta se encontrara sujeta al Impuesto, las entregas de inmuebles que se realicen en el marco de la misma se encontrarán exentas

cuando se cumplan los términos, condiciones y tipo de activo a que se refiere el artículo 20.uno.20º de la Ley 37/1992:

“20.º Las entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables, incluidas las construcciones de cualquier naturaleza en ellos enclavadas, que sean indispensables para el desarrollo de una explotación agraria, y los destinados exclusivamente a parques y jardines públicos o a superficies viales de uso público.

A estos efectos, se consideran edificables los terrenos calificados como solares por la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y demás normas urbanística, así como los demás terrenos aptos para la edificación por haber sido ésta autorizada por la correspondiente licencia administrativa.

(...)”

En el caso de los solares, se consideran terrenos edificables y, en consecuencia, no resulta aplicable la anterior exención. La entrega del solar, sujeta y no exenta, se someterá al tipo general del 21 por ciento, por no ser de aplicación ninguna de las previsiones del artículo 91 de la Ley 37/1992 para la aplicación del tipo reducido.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

El artículo 19 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (en adelante TRITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre), establece que:

“1.Son operaciones societarias sujetas:

1º La constitución de sociedades, el aumento y disminución de su capital social y la disolución de sociedades.”

Estableciendo el artículo 23 del mismo texto legal que:

“Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

(...)”

b) En la disolución de sociedades y reducción de capital social, los socios, copropietarios, comuneros o partícipes por los bienes y derechos recibidos.”

Estableciendo el apartado 4 del artículo 25 del TRLITPAJD que:

“4. En la disminución de capital y en la disolución, la base imponible coincidirá con el valor real de los bienes y derechos entregados a los socios, sin deducción de gastos y deudas.”

Por último, el artículo 26 del mismo texto legal establece que:

“La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen del 1 por 100.”

Por lo tanto, vista la normativa anterior, la disolución de la sociedad deberá tributar conforme a lo dispuesto en los artículos 19.1, 23. b), 25.4 y 26 del TRITPAJD y serán sujetos pasivos los socios de la entidad; en este caso el consultante será uno de los sujetos pasivos al ser heredero de un tercio de las participaciones de la sociedad y la base imponible estará compuesta por el valor real de los bienes que le sean entregados.

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) se encuentra regulado en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

Los apartados 1 y 2 del artículo 104 del TRLRHL establecen que:

“1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto

a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.”

Por tanto, en la operación descrita por la sociedad consultante se producirá el devengo del IIVTNU de acuerdo con lo que disponen los artículos 104 y siguientes del TRLRHL, como consecuencia, en su caso, de las transmisiones de los terrenos de naturaleza urbana.

En cuanto a la determinación del sujeto pasivo del impuesto, el apartado 1 del artículo 106 del TRLRHL dispone lo siguiente:

“Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.”

De acuerdo con lo anterior, el sujeto pasivo en la operación planteada será la sociedad objeto de disolución y liquidación.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, que pudieran tener relevancia en la determinación del propósito principal de la operación proyectada, de tal modo que podría alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Servicios prestados por abogados. Requisitos de las facturas donde emiten minutas.

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 23/03/2015 (V0871-15)**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

Servicios prestados por abogados. Emisión de minutas que no reúnen los requisitos del art 6 del Reglamento que regula la obligación de facturación aprobado por el Real Decreto 1619/2013, de 30 de noviembre.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Requisitos de las facturas.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 164, apartado uno, número 3º, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que sin perjuicio de lo establecido en el Título anterior de dicha Ley, los sujetos pasivos del Impuesto estarán obligados, con los requisitos, límites y condiciones que se determinen reglamentariamente, a: “3º. Expedir y entregar factura de todas sus operaciones, ajustada a lo que se determine reglamentariamente.”

El desarrollo reglamentario de dicho precepto se ha llevado a cabo por el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por el Real Decreto

1619/2013, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

Dicha norma reglamentaria, en la medida en que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un impuesto armonizado a nivel comunitario, es transposición de lo dispuesto en la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido (DO L 347 de 11.12.2006), cuyos artículos 217 a 240 establecen normas y condiciones relativas a la facturación en el ámbito del impuesto.

El artículo 6 del mencionado reglamento, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1073/2014, de 19 de diciembre, en vigor desde 1 de enero de 2015 (BOE de 20 de diciembre) que regula el contenido de las facturas, dispone lo siguiente:

“a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones y cuando el obligado a su expedición realice operaciones de distinta naturaleza.

No obstante, será obligatoria, en todo caso, la expedición en series específicas de las facturas siguientes:

1.º Las expedidas por los destinatarios de las operaciones o por terceros a que se refiere el artículo 5, para cada uno de los cuales deberá existir una serie distinta.

2.º Las rectificativas.

3.º Las que se expidan conforme a la disposición adicional quinta del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

4.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5.º Las que se expidan conforme a lo previsto en el artículo 61 quinquies, apartado 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

b) La fecha de su expedición.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

d) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo, será obligatoria la consignación del Número de Identificación Fiscal del destinatario en los siguientes casos:

1.º Que se trate de una entrega de bienes destinados a otro Estado miembro que se encuentre exenta conforme al artículo 25 de la Ley del Impuesto.

2.º Que se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.

3.º Que se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.

Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario de las operaciones dispongan de varios lugares fijos de negocio, deberá indicarse la ubicación de la sede de actividad o establecimiento al que se refieran aquéllas en los casos en que dicha referencia sea relevante para la determinación del régimen de tributación correspondiente a las citadas operaciones.

f) Descripción de las operaciones, consignándose todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, tal y como ésta se define por los artículos 78 y 79 de la Ley del Impuesto, correspondiente a aquéllas y su importe, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones.



h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

j) En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta del Impuesto, una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta.

Lo dispuesto en esta letra se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas.

k) En las entregas de medios de transporte nuevos a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.

l) En caso de que sea el adquirente o destinatario de la entrega o prestación quien expida la factura en lugar del proveedor o prestador, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de este Reglamento, la mención «facturación por el destinatario».

m) En el caso de que el sujeto pasivo del Impuesto sea el adquirente o el destinatario de la operación, la mención «inversión del sujeto pasivo».

n) En caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la mención «régimen especial de las agencias de viajes».

o) En caso de aplicación del régimen especial de los bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, la mención «régimen especial de los bienes usados», «régimen especial de los objetos de arte» o «régimen especial de las antigüedades y objetos de colección».

p) En el caso de aplicación del régimen especial del criterio de caja la mención «régimen especial del criterio de caja».

2. Deberá especificarse por separado la parte de base imponible correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura en los siguientes casos:

a) Cuando se documenten operaciones que estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras en las que no se den dichas circunstancias.

b) Cuando se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a aquéllas sea su destinatario y otras en las que no se dé esta circunstancia.

c) Cuando se comprendan operaciones sujetas a diferentes tipos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3. Cuando se trate de operaciones a que se refiere el artículo 2.3.b).a'), el obligado a expedir la factura podrá omitir la información prevista en las letras f), g) y h) del apartado 1 de este artículo e indicar en su lugar, mediante referencia a la cantidad o al alcance de los bienes o servicios suministrados y su naturaleza, el importe sujeto al Impuesto de tales bienes o servicios.

4. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este artículo.”.

La exigencia de que las facturas contengan los datos y requisitos que se recogen en el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, junto a la posibilidad de que en las mismas puedan hacerse constar otras menciones no obligatorias, lleva a la conclusión de que no existe, en sentido estricto, un modelo de factura. Sin embargo, para que un documento tenga dicha consideración ha de reunir todos los datos y requisitos que se indican en dicho precepto.

De acuerdo con lo anterior y tras el examen de la minuta de honorarios que se adjunta al escrito de consulta, se llega a la conclusión de que el contenido de dicha minuta no contempla todas las menciones obligatorias que regula el artículo 6 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación por lo que, en este caso, dicha minuta no tiene la consideración de factura a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En particular en dicha minuta no se consignan los datos completos de identificación del expedidor (falta el NIF) ni del destinatario (falta el domicilio). Tampoco se consigna la fecha en que se han efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se ha recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

Cuando un documento no cumpla con todos los requisitos mencionados, el sujeto pasivo deberá expedir una factura rectificativa en los términos previstos en el artículo 15 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, por así estar previsto en el apartado 1 del mencionado precepto que establece lo siguiente:

“1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.”.

2.- En relación con el derecho a deducir las cuotas soportadas cabe señalar lo dispuesto, en particular, en el artículo 6, apartado 4 del reglamento por el que se regula las obligaciones de facturación que establece que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 97, apartado uno de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá la consideración de factura aquella que contenga todos los datos y reúna los requisitos a que se refiere este dicho precepto.

El artículo 97, apartado uno, número 1º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“Uno. Sólo podrán ejercitar el derecho a la deducción los empresarios o profesionales que estén en posesión del documento justificativo de su derecho.

A estos efectos, únicamente se considerarán documentos justificativos del derecho a la deducción:

1º. La factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio o, en su nombre y por su cuenta, por su cliente o por un tercero, siempre que, para cualquiera de estos casos, se cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente.”.

El artículo 97, apartado dos del artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa lo siguiente:

“Dos. Los documentos anteriores que no cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos legal y reglamentariamente no justificarán el derecho a la deducción, salvo que se produzca la correspondiente rectificación de los mismos. El derecho a la deducción de las cuotas cuyo ejercicio se justifique mediante un documento rectificativo sólo podrá efectuarse en el período impositivo en el que el empresario o profesional reciba dicho documento o en los siguientes, siempre que no haya transcurrido el plazo al que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 114 de la misma.”.

De acuerdo con lo expuesto, el destinatario de la minuta objeto de consulta no podrá deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido consignadas en la misma, salvo que se encuentre en posesión de una factura que cumpla los requisitos contenidos en el artículo 6 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

En el supuesto de que el prestador de los servicios jurídicos se niegue a expedir una factura que reúna los requisitos mencionados, el consultante podrá interponer una reclamación económico administrativa para hacer valer su derecho, por así estar regulado en el artículo 24 del reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, que establece lo siguiente:

“Se considerarán de naturaleza tributaria, a efectos de la interposición de la correspondiente reclamación económico-administrativa, las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, rectificación o remisión de facturas y demás documentos a que se refiere este Reglamento, cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de dicha naturaleza.”.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

## IRPF 2015: Tributación de la venta/transmisión de derechos de suscripción preferente.

Elegimos esta problemática en la tributación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), pues (además de estar inmersos en pleno período de liquidación del impuesto) se ha venido comprobando que en los últimos ejercicios económicos, cada vez son más los contribuyentes que obtienen este tipo de rentas consecuencia de las políticas de reparto de dividendos realizadas por las principales empresas del selectivo IBEX35 (donde se da opción al accionista para cobrar el dividendo acudiendo a una ampliación de capital liberada, o cobrar el dividendo vendiendo a la entidad los derechos de suscripción que les corresponden por la ampliación de capital, etc.); así nos encontramos en los borradores o datos fiscales de la declaración, con este tipo de rendimientos tipificados en el apartado de ganancias patrimoniales, y en muchos casos desconocemos el tratamiento adecuado a realizar por los mismos.

En la búsqueda de aclarar la tributación de este tipo de rentas en IRPF, comenzamos diciendo que la reciente Ley 26/2007 de 28 noviembre, dentro del ámbito de la denominada “reforma fiscal 2015”, modificó la Ley 36/2005, del IRPF, en lo relativo a este tipo de rentas, con lo que la tributación que actualmente conocemos y con la que habremos de realizar la liquidación del ejercicio 2015, se verá modificada en futuros ejercicios económicos.

Así, en la redacción del artículo 37.1.a) de la LIRPF, previa a la modificación de su redacción por la Ley 26/2007, respecto de la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales de acciones con cotización en un mercado secundario, se establecía que:

“(…)

*Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.*

(…)”.

De esta forma, el tratamiento de las rentas obtenidas por la venta de estos derechos de suscripción **NO TRIBUTAN como una ganancia patrimonial (ni como rendimientos del capital mobiliario) en el ejercicio de transmisión de éstos**, sino que tiene unos efectos fiscales positivos pues se **diffiere el pago de estas ganancias hasta el momento en que se vendan las acciones representadas por estos derechos** (ya que minoran el valor de adquisición de las mismas). No obstante, *si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos*, la diferencia tiene, en todo caso, la consideración de **ganancia patrimonial** para el transmitente que deberá imputarse al período impositivo en que se produzca la transmisión.

Es importante señalar que, los valores de los cuales proceden **los derechos de suscripción preferente que se transmiten deben haber sido admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados** de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades.

Pues bien, la Ley 26/2014, de 28 de noviembre, rompe con esta forma de tributar para los derechos de suscripción preferente, expresando (en el mismo artículo **37.1.a)** referido), que:

“(…)

*El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores tendrá la consideración de **ganancia patrimonial** para el transmitente en **el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.***

(…)”.

Como podemos observar, varía drásticamente la forma de tributar para los derechos de suscripción preferente, si bien, se introduce en la propia LIRPF una **disposición transitoria vigésimo novena** en la que establece:

*Disposición transitoria vigésima novena. Transmisiones de derechos de suscripción anteriores a 1 de enero de 2017.*

*Para la determinación del valor de adquisición de los valores a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 37 de esta ley, se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con **anterioridad a 1 de enero de 2017**, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial.*

*Cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar."*

Así, el cambio en la tributación no se producirá de forma efectiva hasta el ejercicio 2017.

En **CONCLUSIÓN**, la tributación de las rentas obtenidas consecuencia de la transmisión de derechos de suscripción preferente, tributará:

VENTA DE DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE	Tributación en 2014, 2015 y 2016	Tributación a partir de 2017
Valores admitidos a cotización en mercado secundario	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No tributan en el ejercicio de transmisión de los derechos, sino que el importe obtenido <b>reducirá el precio de adquisición</b> de las acciones cuando se produzca la transmisión de éstas (difiere la ganancia obtenida).</li> <li>2. Si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción fuese superior al valor de adquisición de los valores de los que proceden los derechos, <b>la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial</b> para el transmitente, en el periodo impositivo en que se produzca la transmisión.</li> </ol>	Tributarán, como <b>ganancia patrimonial</b> , en el ejercicio en que se produzca la venta de los derechos de suscripción.
Valores no admitidos a cotización en mercado secundario	Tributarán, como <b>ganancia patrimonial</b> , en el ejercicio en que se produzca la venta de los derechos de suscripción.	Tributarán, como <b>ganancia patrimonial</b> , en el ejercicio en que se produzca la venta de los derechos de suscripción.

#### **EJEMPLO:**

Don "Supercontable" dispone de acciones que cotizan en Bolsa, compradas en 2012 por importe de 50.000 euros, y de las que vende derechos de suscripción por 1.000 euros hasta 2016.

En 2017 vende derechos por 150 euros y en ese mismo año vende estas acciones por 60.000 euros.

Así, Don "Supercontable" tendrá:

#### **Tributación efectiva durante 2015:**

NO TRIBUTA por los derechos que pudiera haber vendido durante este ejercicio.

#### **Hasta 2016:**

- . Cartera de acciones a 31.12.2016: **50.000 - 1.000 = 49.000 euros.**
- . La venta de los derechos minora el valor de adquisición con la anterior norma.

#### **En 2017:**

- Tributará como ganancia patrimonial por la venta de los derechos por **150 Euros.**
- Tributará como ganancia patrimonial por la venta de las acciones: **(60.000 - 49.000) = 11.000 Euros**; a pesar de que tras la reforma la venta de derechos no minore el valor de adquisición de las acciones de las que proceden, naturalmente, por el régimen transitorio que se prevé, sí se tienen en cuenta las transmisiones de derechos efectuadas antes de 31.12.2016.

Javier Gómez

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## **COMENTARIOS**

### **Las notificaciones y comunicaciones electrónicas de la Agencia Tributaria (III).**

En la última parte de este Comentario nos ocupamos de las notificaciones telemáticas de la Agencia Tributaria.

#### **¿Qué son las notificaciones y comunicaciones electrónicas?**

Por comunicaciones y notificaciones electrónicas nos referimos a un procedimiento establecido legalmente mediante el cual las comunicaciones y notificaciones que se realizan por la Administración Pública, en nuestro caso concreto por la Agencia Tributaria a determinadas personas físicas, jurídicas y entidades se hacen a través de Internet, quedando obligadas estas personas y entidades a recibirlas por esos medios electrónicos.

Según señala la Exposición de Motivos del **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de Octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos ha determinado una nueva forma de notificar a través de Internet en una dirección electrónica habilitada (DEH) para toda la Administración General del Estado. Con carácter general, las Administraciones Públicas y en particular la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Agencia Tributaria o AEAT), en sus relaciones con los ciudadanos, comunican o notifican actos o resoluciones, especialmente por escrito. Esta nueva forma de comunicar o notificar por vía electrónica es eficaz, segura, económica y ecológica, garantizando así la eficiencia en las relaciones con los ciudadanos.

Parece claro, por lo dicho, que la Agencia Tributaria puede realizar sus comunicaciones y notificaciones a determinados contribuyentes o administrados a través de internet, pero vamos a ver cómo se hace y sobre todo, qué es la dirección electrónica habilitada (DEH).

#### **¿Qué es la dirección electrónica habilitada (DEH)?**

La dirección electrónica habilitada es, por así decir, el equivalente en internet a la dirección postal y sirve para recibir las notificaciones que por vía electrónica pueda realizar la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos; en nuestro caso concreto la Agencia Tributaria.

Además, asociada a la dirección, el titular de la DEH debe disponer de un buzón electrónico en el que recibirá las notificaciones de los correspondientes. Las notificaciones, por tanto, no se envían, a ninguna cuenta de correo electrónico particular.

La Ley 11/2007, en su Art. 27.6, establece que las Administraciones Públicas pueden establecer la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos a determinados ciudadanos que se entiende, tengan garantizado el acceso a las nuevas tecnologías. Dicha norma legal ha sido desarrollada por el RD 1671/2009 en el ámbito de la Administración General; y en ella se establece la obligación de comunicarse por medios electrónicos con la Administración y la puesta a disposición de los documentos administrativos a través de una Dirección Electrónica Habilitada.

Y por lo que se refiere a la Administración Tributaria, hay que acudir al Real Decreto 1/2010 y al **Real Decreto 1363/2010**, que son las normas que habilitan a la Administración Tributaria, desde el 1 de Enero de 2011, a asignar a los administrados previstos en dicha norma una Dirección Electrónica Habilitada (DEH) para la práctica de notificaciones y comunicaciones, así como el buzón en el que se depositarán dichas notificaciones y comunicaciones.

Además, la información que se notifique a los contribuyentes por vía telemática se podrá consultar también en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

### **Normativa reguladora del sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas**

La Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, inicia la implantación de lo que se ha dado en denominar "la Administración Pública electrónica" estableciendo como preferente la comunicación con los administrados y entre las propias Administraciones Públicas por vías y medios electrónicos y reconociendo el derecho de los ciudadanos a utilizar las nuevas tecnologías de comunicación en sus relaciones con la Administración.

Además, en la citada norma se contempla la posibilidad de establecer por vía reglamentaria la obligación de relacionarse con la Administración solamente a través de medios electrónicos para las personas jurídicas y para aquellas personas físicas que, atendidas sus circunstancias, puede entenderse que tienen garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Ese desarrollo reglamentario se ha llevado a cabo, en el ámbito tributario, por el Real Decreto 1/2010, de 8 de enero, de modificación de determinadas obligaciones tributarias formales y procedimientos de aplicación de los tributos y de modificación de otras normas con contenido tributario, que añade el **Art. 115 RD 1065/2007**.bis al Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que se refiere precisamente a las "Notificaciones en dirección electrónica".

Y conforme a este precepto, cada Administración tributaria podrá acordar la asignación de una dirección electrónica para la práctica de notificaciones a los obligados tributarios que no tengan la condición de persona física. Asimismo, se podrá acordar la asignación de una dirección electrónica a las personas físicas que pertenezcan a los colectivos que, por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados, tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Esta dirección electrónica debe reunir los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la práctica de notificaciones administrativas electrónicas con plena validez y eficacia, resultando de aplicación lo dispuesto en los apartados segundo y tercero del Artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, citada antes.

El apartado 4 del **Art. 115 RD 1065/2007**.bis señala también que mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se regulará el régimen de asignación de la dirección electrónica por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como su funcionamiento y extensión al resto de la Administración tributaria estatal.

Y aunque el **Art. 115 RD 1065/2007**.bis permite el desarrollo del sistema por Orden ministerial, el Gobierno consideró más adecuado que la regulación de la obligatoriedad de uso de medios electrónicos en las relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dada la estrecha relación de las notificaciones con el derecho de defensa, se lleve a cabo mediante Real Decreto, concretamente el Real Decreto es el **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de Octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Aún así, el citado Real Decreto fue objeto de impugnación ante el Tribunal Supremo, solicitándose por la Asociación profesional que lo formuló que se anulase dicha norma en su totalidad por entender que carece de cobertura legal porque la Ley 11/2007, de 22 de Junio, que sirve de base al Real Decreto no tiene carácter tributario; por entender que la norma vulnera varios preceptos constitucionales y de la propia Ley General Tributaria y porque el **Real Decreto 1363/2010** vulneraría también los requisitos establecidos en el Artículo 27.6 de la Ley 11/2007.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en **Sentencia de 22 de Febrero de 2012**, acuerda desestimar el recurso y, por tanto, convalida la legalidad del sistema de notificaciones

electrónicas.

Resulta interesante señalar, no obstante, que la Sentencia en cuestión cuenta con un voto particular en el que sí se considera que el **Real Decreto 1363/2010** carece de cobertura legal y puede vulnerar principios constitucionales por no quedar debidamente garantizado que todos los sujetos obligados tengan acceso a los medios tecnológicos precisos y debería haber sido anulado.

### ¿Quiénes están obligados a recibir comunicaciones y notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria?

Para saber quiénes están obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones de la Agencia Tributaria por medios electrónicos hay que acudir al Art. 4 de **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de octubre, por el que se regulan supuestos de notificaciones y comunicaciones administrativas obligatorias por medios electrónicos en el ámbito de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Conforme a dicho artículo, tienen obligación de recibir por medios electrónicos, comunicaciones y notificaciones, las personas y entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima (entidades con número de identificación fiscal -NIF- que empiece por la letra A), sociedad de responsabilidad limitada (entidades con NIF que empiece por la letra B), así como las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de nacionalidad española (NIF que empiece por la letra N), los establecimientos permanentes y sucursales de entidades no residentes en territorio español (NIF que empiece con la letra W), las uniones temporales de empresas (entidades cuyo NIF empieza por la letra U), y las entidades cuyo NIF empiece por la letra V y se corresponda con uno de los siguientes tipos: Agrupación de interés económico, Agrupación de interés económico europea, Fondo de Pensiones, Fondo de capital riesgo, Fondo de inversiones, Fondo de titulación de activos, Fondo de regularización del mercado hipotecario, Fondo de titulación hipotecaria o Fondo de garantía de inversiones.

Asimismo, y conforme al Art. 4.2, con independencia de su personalidad o forma jurídica, están obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones administrativas que les practique la Agencia Estatal de Administración Tributaria las personas y entidades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que estuvieran inscritas en el Registro de grandes empresas regulado por el **Art. 3 RD 1065/2007**, apartado 5, del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, de 27 de julio.
- b) Que hayan optado por la tributación en el régimen de consolidación fiscal, regulado por el capítulo VII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.
- c) Que hayan optado por la tributación en el Régimen especial del grupo de entidades, regulado en el capítulo IX del título IX de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- d) Que estuvieran inscritas en el Registro de devolución mensual, regulado en el artículo 30 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- e) Aquellas que tengan una autorización en vigor del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la presentación de declaraciones aduaneras mediante el sistema de transmisión electrónica de datos (EDI), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 2454/93, de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2913/92, del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario.

Y, además de las entidades y personas anteriores, para quiénes la recepción de notificaciones por vía electrónica resulta obligatoria, cualquier persona física o entidad tiene la posibilidad de solicitar su inclusión voluntaria en el sistema de notificación por vía electrónica. Quedarían fuera de la regulación obligatoria, por tanto, las personas físicas, tengan actividad profesional o empresarial o no.

En este punto hay que señalar que la norma da por hecho que todas las personas y entidades citadas cuentan con los medios técnicos necesarios para recibir dichas notificaciones por vía telemática. Ello supone, por tanto, que todas estas entidades deben estar provistas de equipos informáticos, conexión a internet, firma electrónica reconocida por la AEAT, y otra serie de requisitos que analizaremos en otros apartados de este manual.

### ¿Qué puede comunicar o notificar la agencia tributaria por medios electrónicos?

Conforme al Art. 1 del **Real Decreto 1363/2010**, de 29 de Octubre, se efectuarán por esa vía toda las comunicaciones y notificaciones administrativas que la Agencia Estatal de Administración Tributaria realice en el ejercicio de sus competencias a las personas obligadas a recibirlas.

Las personas y entidades a que se refiere el Art. 4 del Real Decreto recibirán, por tanto, por esta vía todas las comunicaciones y notificaciones que efectúe la Agencia Tributaria en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros Entes y Administraciones

Públicas que tiene atribuida o encomendada.

Como puede verse, la notificación electrónica se convierte en la forma habitual de notificación de las actuaciones de la Agencia Tributaria.

No obstante, y conforme al Art. 3.2 del **Real Decreto 1363/2010**, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá practicar las notificaciones por los medios **no electrónicos** y en los lugares y formas previstos en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los siguientes supuestos:

a) Cuando la comunicación o notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del obligado o su representante en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento. Esta opción no corresponderá al obligado cuando concurren las circunstancias previstas en la letra b) siguiente.

b) Cuando la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

c) Cuando las comunicaciones y notificaciones hubieran sido puestas a disposición del prestador del servicio de notificaciones postales para su entrega a los obligados tributarios con antelación a la fecha en que la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga constancia de la comunicación al obligado de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada (DEH).

Asimismo, si la Agencia Tributaria practicara la comunicación o notificación por medios electrónicos y no electrónicos, se entenderán producidos todos los efectos a partir de la primera de las comunicaciones o notificaciones correctamente efectuada.

Por último, el **Real Decreto 1363/2010** establece una serie de supuestos en los que está prohibido realizar comunicaciones y notificaciones electrónicas:

a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.

c) Las que efectúe la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas.

d) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.

e) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

f) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el desarrollo del servicio de colaboración.

g) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento electrónico para el intercambio de ficheros entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y las entidades de crédito, en el ámbito de las obligaciones de información a la Administración tributaria relativas a extractos normalizados de cuentas corrientes.

h) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

#### **Notificaciones en procedimientos iniciados a solicitud del interesado**

Las notificaciones correspondientes a procedimientos iniciados a solicitud del interesado en los que éste o su representante haya señalado un lugar para notificaciones distinto de la dirección electrónica habilitada de uno u otro se practicarán en el lugar señalado por el interesado o su representante. Cuando, tras dos intentos, no sea posible efectuar la notificación en el lugar señalado por el interesado o su representante por causas no imputables a la Administración, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá practicar la notificación en la dirección electrónica habilitada del representante o del interesado si aquél no la tuviere o éste no actuase por medio de representante.

#### **Los efectos legales de las notificaciones electrónicas**

Los efectos de la notificación en la DEH se producen en el momento del acceso al contenido del acto notificado, o bien, si este acceso no se efectúa, por el transcurso del plazo de 10 días naturales desde su puesta a disposición en dicha dirección electrónica. Transcurrido el plazo indicado, la notificación se entiende practicada y así constará en el buzón electrónico.

El plazo comenzará a contar a partir del día después de su puesta a disposición. Por ejemplo, las notificaciones que se pongan a disposición el día 1 entre las 00:00 y las 23:59



y no hayan sido recogidas, se entenderán notificadas automáticamente el día 12. Sería como rechazar la notificación en papel de la AEAT que nos trae el cartero o como si no ir a recoger a la oficina de correos la notificación con el aviso que deja el cartero.

Todas las comunicaciones y notificaciones estarán 30 días naturales en el buzón de la DEH. Durante ese período, si han sido leídas, se podrá visualizar por completo su contenido cuantas veces se precise. Con posterioridad a este plazo, sólo se podrán consultar en la sede electrónica de la Agencia Tributaria. Es decir, si se lee es como si se firma el acuse de recibo de la carta certificada que trae el cartero.

En el caso de que fueran rechazadas expresamente o hubiera expirado el plazo de 10 días sin haber accedido, la consulta completa de las comunicaciones y notificaciones sólo podrá realizarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

No obstante, el documento completo en el que consta el acto notificado estará disponible mediante el acceso a la sede electrónica de la AEAT, seleccionando los expedientes del interesado que consten como ya notificados.

El sistema de notificación electrónica acredita la fecha y hora en que se produce la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, que tendrá lugar mediante la recepción en la DEH asignada al destinatario del aviso de la puesta a disposición de la notificación. Igualmente, el sistema acredita la fecha del acceso del destinatario al contenido del documento notificado o en que la notificación se consideró rechazada por haber transcurrido el plazo legalmente establecido.

Si, con anterioridad a la fecha de recepción de la comunicación de la notificación, se hubiera accedido a la sede electrónica de la AEAT y le hubiera sido practicada la notificación por comparecencia electrónica, la fecha que prevalece a todos los efectos es la de la primera de las notificaciones correctamente practicada.

Por último, en los casos en que el mal funcionamiento del sistema de notificaciones electrónicas, bien por causas imputables al obligado, o, especialmente, por causas imputables a la Administración Tributaria, cabría la posibilidad de recurrir aquellos actos administrativos que impliquen indefensión o un mayor coste para el administrado, por no haber recibido correctamente por vía electrónica el contribuyente la notificación en cuestión.

**Departamento Jurídico de [Supercontable.com](http://Supercontable.com)**



## CONSULTAS FRECUENTES

### Existe obligación de regularizar el IVA soportado en bienes de inversión cuando se interrumpe la actividad económica?

Dependerá del caso concreto, y nos explicamos. De acuerdo con el apartado 5 del artículo 105 de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA):

*" (...) Cinco. En los supuestos de **interrupción durante uno o más años naturales de la actividad empresarial o profesional** o, en su caso, de un sector diferenciado de la misma, el **porcentaje de deducción** definitivamente aplicable durante cada uno de los mencionados años **será** el que globalmente corresponda al conjunto **de los tres últimos años naturales** en que se hubiesen realizado operaciones (...)."*

Por otro lado los artículos 107 y 109 de la LIVA establecen "*cuándo*" y "*cómo*" habrá de efectuarse el procedimiento de regularización de los bienes de inversión a efectos de la correcta aplicación del impuesto.

De esta forma, podemos concluir completando los recogido en estos artículos con la consulta vinculante V2845-15 de 1 de octubre de 2015, cuando establece entre otras conclusiones:

- Si el **período de interrupción** de la actividad empresarial fuese **de uno o más años naturales**, procederá durante ellos *aplicar el porcentaje de deducción* que corresponda a la actividad empresarial durante **los tres últimos años de actividad**.
- **Si no se ejerciese actividad empresarial alguna con posterioridad a la interrupción** de la actividad ni existieran motivos razonables de que se vaya a realizar en un **futuro próximo**, la deducción practicada, en su caso, el primer año de utilización de los bienes muebles de inversión **deberá regularizarse** considerando que los años sucesivos a ese primer año de utilización no se han empleado en actividades que originan el derecho a la deducción.

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**



## CONSULTAS FRECUENTES

### Menos tiempo para cambiar datos de la Seguridad Social

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Menos tiempo para cambiar datos de la Seguridad Social

#### CONTESTACIÓN:

Afecta directamente a autónomos

Este periodo se ha reducido de seis a tres días.

[TERESA ALVAREZ MARTÍN-NIETO](#)

Madrid

Los autónomos cuentan con menos tiempo para comunicar sus bajas a la Seguridad Social. En concreto, **este periodo se ha reducido de seis a tres días**. Un cambio que adquiere gran relieve para los miembros de este colectivo, pues no comunicar en plazo sus variaciones puede tener consecuencias negativas para estos.

En concreto, y a pesar de que las bajas fuera de plazo pueden realizarse, éstas tienen como efecto que la fecha de dicha comunicación sea la de presentación, y no la real, de los hechos que han tenido lugar. En estos casos, los cambios a la Seguridad Social han de estar **acompañados por los medios de prueba y documentos que determinen su procedencia**. Así, lo común es presentar los cambios en [Hacienda](#) a través del modelo 036-37, según recuerdan desde Anfix, programa de facturación en la nube.

En lo que respecta a las altas en la [Seguridad Social](#), estas tendrá efecto desde el primer día del mes natural en que se produzcan, siempre que se hayan solicitado dentro del plazo reglamentario. Si el alta se produce fuera de plazo tendrá efecto desde el primer día del mes natural en que se comunican.

- **Notificación de la baja**

En el caso de que se produzca una baja, y si esta se lleva a cabo en los plazos establecidos, surtirá efectos desde **el día primero del mes siguiente a aquel en que el trabajador hubiere cesado** en la actividad determinante de su inclusión. Es decir, una baja comunicada en julio se entiende aplicada a partir de agosto. En dicha tesitura, el [autónomo](#) tendrá que abonar la cuota de junio.

Por el contrario, si el trabajador no solicitara la baja o la solicitara fuera de plazo, esta dará lugar a la obligación de cotizar y no será considerado en situación de alta en cuanto al derecho de las prestaciones. Del mismo modo, los interesados podrán probar, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, que **el cese en la actividad se produjo en otra fecha**, a efectos de la extinción de la obligación de cotizar.



## CONSULTAS FRECUENTES

## Declaración en pareja o por separado, ¿qué conviene más?

CONTESTA CARLOS CRUZADO | PRESIDENTE GESTHA

# Declaración en pareja o por separado, ¿qué conviene más?

La Agencia Tributaria solo permite tributar de forma conjunta a los matrimonios, no a las parejas de hecho, que están obligadas a hacerla por separado.

nuevatribuna.es 22 de Mayo de 2016

Cuanto más elevadas sean las rentas de cada cónyuge, menos conviene hacer la declaración de forma conjunta

Una de las principales dudas que surgen a la hora de hacer la declaración de la renta cuando se está casado/a es si **hacerla de forma conjunta o por separado**. Hay que tener en cuenta que se trata de una decisión importante pues de ella depende que, en muchas ocasiones, la declaración salga a pagar o a devolver.

Antes de comenzar conviene dejar claro que la Agencia Tributaria solo permite tributar de forma conjunta a los matrimonios, no a las parejas de hecho, que están obligadas a hacerla por separado. A priori, es difícil señalar qué opción es más conveniente desde el punto de vista fiscal, pues **depende de variables como las rentas de cada cónyuge, el número de hijos en común, si hay anualidades por alimentos o pensiones compensatorias**, etc.

No obstante, en general sí se puede afirmar que cuanto más elevadas sean las rentas de cada cónyuge, menos conviene hacer la declaración de forma conjunta, ya que hay más posibilidades de que salga a pagar y, además, un importe elevado.

Por el contrario, **si una de las dos partes no obtuviera ningún tipo de renta** –porque está en paro o sencillamente no trabaja- o ésta fuera muy baja, hacer la declaración conjunta será más favorable que de forma individual, pues ambos se podrán beneficiar de más desgravaciones, como la reducción de 3.400 euros anuales de la base imponible por unidad familiar.

En cualquier caso, los Técnicos de Hacienda recomendamos introducir todos los datos en el programa PADRE y hacer una prueba preliminar eligiendo el estado civil casado. De este modo, el programa nos mostrará qué opción es más favorable, lo que nos ayudará a decantarnos en caso de dudas sobre la opción más favorable para afrontar la declaración de este año.

Contesta **Carlos Cruzado**

**Presidente de los Técnicos del Ministerio de Hacienda (GESTHA)**

 **ARTÍCULOS**

## Cómo puedo averiguar si aparezco en ASNEF

# Cómo puedo averiguar si aparezco en ASNEF

Publicado el [26/05/2016](#) por [María Álvarez](#)

La **Asociación Nacional de Entidades de Financiación**, más conocida como ASNEF, es uno de los mayores ficheros de morosos de nuestro país. Muchos de los bancos y empresas de servicios de España son socios de la misma, por lo que esta es una de las **listas de morosos** de referencia. Habitualmente averiguar si apareces en **ASNEF** es sencillo. Ya que, como paso previo a la inclusión en este tipo de ficheros, suelen darse dos avisos a los deudores, por lo que no debería ser una sorpresa. De todas formas, una vez incluido en el listado, la Asociación Nacional de Entidades de Financiación tiene la obligación de avisar al **deudor** de que ha sido añadido al fichero durante los primeros 30 días desde su registro. Aquellas empresas o personas que aparecen como deudores pueden ejercer su derecho de rectificación, oposición y cancelación de su ficha en ASNEF. Aún así, si tienes dudas sobre si aparecerás, una forma de averiguarlo es **solicitar un informe de solvencia** de tu empresa o persona jurídica. A través de estos informes, que pueden solicitarse de manera sencilla en Internet, **conocerás los impagos** que has tenido en los últimos seis años clasificados por el tipo de **acreedor** y el **importe de la deuda**. Así, en caso de tener deudas con diferentes entidades, podrás saber cuál es la causa que hace que aparezcas en este listado para ponerte en contacto con ellas.

## ¿Cómo puedo dejar de salir en ASNEF?

Están incluidos en esta lista de morosos aquellas personas o entidades jurídicas que no han saldado su deuda en los primeros 90 días con alguno de los socios de la Asociación. Dejar de salir en el listado de **ASNEF** puede ser clave para continuar con tu actividad con normalidad. Pues, una vez formas parte de ella, tu **inclusión es conocida por todos los socios de ASNEF**, lo que te impedirá acceder a algunos productos, como préstamos e hipotecas de los bancos miembros de la Asociación, o servicios de las empresas de telecomunicaciones y energía que formen parte de la misma.

Para dejar de salir en este listado de morosos, el único trámite que hay que hacer es **pagar la deuda** que se tiene con el socio de ASNEF en cuestión. Una vez hecho el pago es crucial guardar el justificante ya que, aunque el fichero debería desaparecer de forma inmediata, lo habitual es que el registro se borre en unos 7-10 días. En caso de demorarse la operación, con el **justificante de pago** podrías solicitar tu derecho de cancelación.

## ¿Seguiré apareciendo en el fichero de ASNEF cuando salde mi deuda?

A diferencia de antaño, una vez hayas saldado tu deuda y seas borrado del fichero, no quedará ningún rastro de tu presencia en él. Es más, según la **ley de Protección de Datos**, todos los inscritos en el fichero desaparecen cada seis años, garantizando que el rastro de esta deuda será borrado para siempre.

Si has tenido impagos en el pasado y dudas acerca de tu posible aparición en ficheros como el de **ASNEF**, una fórmula para asegurar que podrás continuar con tu actividad con normalidad es la solicitud de un informe de solvencia. A través de la consulta de estos documentos, obtendrás una visualización general de la situación actual de tu negocio y detectarás qué proveedores necesitan tu atención de forma más inmediata.

<http://infoautonomos.eleconomista.es/>



ARTÍCULOS

## Renta 2015: Becas, ayudas, indemnizaciones, premios, ¿cuándo están exentas de tributar?

FISCALIDAD

# Renta 2015: Becas, ayudas, indemnizaciones, premios, ¿cuándo están exentas de tributar?

27/05/2016 - [Finanzas.com](http://Finanzas.com)

A la hora de enfrentarse a la cita anual con Hacienda, los contribuyentes deben saber que hay determinadas **rentas que están exentas**. Es decir, que no es necesario tributar por ellas. Hemos extraído de la guía fiscal de AFI cuáles son:

1. **Las indemnizaciones y pensiones terrorismo.**
2. **Las ayudas por el virus del SIDA.**
3. **Las pensiones de la Guerra Civil.**
4. Las indemnizaciones de responsabilidad civil por daños personales y las **indemnizaciones de seguros de accidentes.**
5. Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida por la ley. El importe de la indemnización exenta tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros.
6. Las prestaciones de la Seguridad Social o alternativas por incapacidad permanente absoluta o gran **invalidez.**
7. **Las pensiones por inutilidad o incapacidad** permanente del régimen de clases pasivas.
8. Las prestaciones familiares de la Seguridad Social o Mutualidades por razón de **hijos a cargo** así como, las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas. Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad y las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.
9. Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del **acogimiento** de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores, incluido el acogimiento en ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del IPREM.
10. **Las becas** públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias reguladas en el Título II de la Ley 26/2013, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias en el desarrollo de su actividad de obra social, para cursar estudios reglados tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo estarán exentas, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y fundaciones bancarias para investigación, así como las otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.
11. **Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.**

**12. Los premios literarios, artísticos o científicos** relevantes, así como los premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias. El Reglamento del IRPF establece que la resolución del procedimiento de declaración de la exención deberá ser emitida en un plazo máximo de 6 meses y que el silencio administrativo supone la denegación de la exención. También establece el procedimiento y los efectos de la pérdida de la exención.

**13. Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel** ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español. El Reglamento del IRPF establece el límite de la exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel en 60.100 euros anuales siempre que se cumplan algunos requisitos.

**14. Las prestaciones por desempleo** cuando se perciban en la modalidad de pago único.

**15. Los rendimientos positivos del capital mobiliario** procedentes de los **seguros de vida**, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

12 Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generado durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.

**16. Las gratificaciones extraordinarias** satisfechas por el Estado español por la **participación en misiones internacionales de paz o humanitarias**.

**17. Los rendimientos del trabajo** percibidos por **trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, con el límite de 60.100 euros anuales, con los siguientes requisitos:

o Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero. El Reglamento del IRPF, apunta que, en caso de la existencia de vinculación entre las partes, los servicios prestados han de suponer una ventaja o utilidad para su destinatario.

o Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal.

o La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención. En este sentido el Reglamento del IRPF desarrolla las reglas para el cálculo de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero que deben considerarse exentos de tributación:

o Que se deben tener en cuenta los días en los que el trabajador haya estado desplazado efectivamente en el extranjero y las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados fuera.

o Que para el cálculo del importe diario devengado por los trabajos realizados en el extranjero se debe aplicar un criterio de reparto proporcional, teniendo en cuenta el número total de días del año, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los referidos trabajos.

o Esta forma de cálculo supone que aplicarse la exención tanto a las retribuciones específicas que se fijan expresamente por el hecho de que el empleado preste servicios en el extranjero, como a la parte de las retribuciones no relacionadas con dichos servicios que se corresponda con los días que ha trabajado en el extranjero. Ejemplo.- Un trabajador con un sueldo de 100.000 euros en 200x es asignado a un proyecto en el extranjero a desarrollar durante 62 días (cumpliéndose todos los requisitos para la exención). Por el hecho de aceptar esta asignación, se ofrece al trabajador un incentivo de 35.000 euros. La exención debería ser:  $35.000 + 16.986,30 [(62 / 365) \times 100.000] = 51.986,30$ .

**18. Las indemnizaciones** satisfechas por las Administraciones públicas por **daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos**.

**19. Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio**, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

**20. La ayuda económica a las personas con hemofilia u otras coagulopatías** congénitas que hayan desarrollado hepatitis C como consecuencia de haber recibido tratamiento

con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público.

21. Las rentas derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios.

22. Las **indemnizaciones para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios del Estado**.

23. Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático, por lo que las prestaciones de estos planes se gravan solamente como rentas vitalicias inmediatas dentro de los rendimientos del capital mobiliario.

24. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el IPREM (según LPGE).

25. Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

26. **Las rentas mínimas de inserción** establecidas por las CCAA hasta un importe anual máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.

27. **Las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos** a que se refiere la Ley 35/1995 así como las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

28. Prestaciones económicas establecidas por las CCAA en concepto de renta mínima de inserción o para atender a colectivos en riesgo de exclusión social hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples. Asimismo estarán exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos, y ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

29. Prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)